

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 14 de febrero de 1963 por la que en armonía con el Decreto de 14 de junio de 1962, que clasificó a la Obra Nacional de Auxilio Social como Organismo autónomo, se regula el contenido económico de la misma.

Ilustrísimo señor:

Por Decreto de la Presidencia del Gobierno 1348/62, de 14 de junio de 1962, ha sido clasificada como Organismo autónomo de la Administración del Estado, comprendida en el grupo B, la Obra Nacional de Auxilio Social, bajo el protectorado del Ministerio de la Gobernación, según el artículo séptimo del Decreto de 17 de mayo de 1940, y sometida a los preceptos de la Ley de Régimen Jurídico de Entidades Estatales Autónomas de 26 de diciembre de 1958, lo que exige adaptar las normas que actualmente la rigen tanto en el aspecto administrativo como en el económico a las prescripciones de la referida Ley. Dada la complejidad del trabajo y servicios a cargo de la Obra, no es posible efectuarla sin un detenido estudio, por lo que de momento, y a título provisional, solamente puede ser regulado el contenido económico de la misma por requerirlo así el establecimiento de un presupuesto de ingresos y gastos, que ha de regir durante cada ejercicio, comprensivo de la totalidad de los servicios de la Obra; a la fiscalización previa del reconocimiento y liquidación de derechos, obligación o gasto y a la intervención formal de la ordenación del pago y a la necesidad de llevar una contabilidad en la que se refleja la gestión del organismo y a rendir cuentas de sus operaciones al Tribunal de Cuentas del Reino. Ello hace necesario la inmediata adopción de las oportunas normas para dar celeridad a los servicios en relación con conceptos tan fundamentales, y en su virtud este Ministerio, conforme al artículo sexto del Decreto citado, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Quedan centralizadas en la Delegación Nacional de Auxilio Social todas las actividades y servicios de orden económico, que se reflejarán en el presupuesto general de la Obra, que habrá de regir durante cada ejercicio económico, adaptado en su contenido y estructura a los presupuestos generales del Estado, conforme a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Hacienda de 26 de julio de 1957 y a las disposiciones del capítulo tercero del título primero de la Ley de 26 de diciembre de 1958.

Art. 2.º Los recursos de cualquier procedencia que reciba la Obra de Auxilio Social, así como la totalidad de los pagos que se deriven de la ejecución del presupuesto, habrán de tener lugar necesariamente por mediación de la cuenta corriente abierta en la Central del Banco de España, bajo el título de «Organismos Autónomos de la Administración del Estado.—Delegación Nacional de Auxilio Social», la cual girará con la firma indistinta del Delegado nacional o del Administrador general, y con conjunta siempre del Interventor Delegado del Ministerio de Hacienda o persona que legalmente le sustituya. Por excepción podrán mantenerse cuentas corrientes en la Banca privada para obtener ingresos siempre y cuando que los fondos existentes en fin de cada mes sean transferidos a la cuenta central del Banco de España.

Art. 3.º La autorización de gastos de cualquier índole o naturaleza comprendidos en el presupuesto general de la Obra corresponde al Delegado nacional, sin otras limitaciones que las establecidas con carácter general en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Se faculta al Delegado nacional para poder delegar de manera permanente la autorización de gastos en el Secretario general de la Institución por cuantía no superior a 100.000 pesetas, siempre que los mismos cumplan previamente los requisitos reglamentarios respecto a dotación presupuestaria y fiscalización favorable.

Art. 4.º La ordenación de pagos por obligaciones debidamente contraídas, y sin limitación de ninguna especie, corresponde al Delegado nacional, que queda facultado para delegarlo con carácter permanente en el Administrador general.

Toda autorización de pago deberá hacerse necesariamente en el documento contable denominado «Libramientos» o «Man-

e) De libros nuevos, excepto los de texto, científicos, técnicos, diccionarios que no sean de bolsillo y los considerados en general como de alta cultura y de libros usados de todas clases, en kioscos, puestos fijos al aire libre o estaciones, ya sean éstas del ferrocarril o de otra clase.  
Cuota de clase, decimocuarta.

f) De cuadros pintados al óleo.  
Cuota de clase, décima.

g) De estampas, grabados, litografías, naipes, postales, etc., de pinturas que no sean al óleo y películas cinematográficas que formen parte de juguetes para niños.  
Cuota de clase, decimocuarta.

h) De sellos para colecciones.  
Cuota de clase, duodécima.

Este apartado autoriza la venta al por menor de accesorios y útiles que usan los coleccionistas, como álbumes, lupas adecuadas, etc.

i) De libros nuevos o usados en ambulancia, sin emplear vehículo accionado por motor mecánico.  
Cuota de patente, 1.000 pesetas.

Este apartado autoriza para la venta en la misma forma de objetos de escritorio.

j) La misma actividad del apartado anterior, sin emplear vehículos de motor mecánico.  
Cuota de patente, 224 pesetas.

k) De estampas, con o sin marco, y postales en ambulancia.  
Cuota de patente, 172 pesetas.

l) La venta de periódicos y novelas cuyo precio no exceda de 10 pesetas en puesto fijo o en ambulancia no devengará cuota por este epígrafe.

Además a este epígrafe le son de aplicación las normas G), D), K), N) y O).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de febrero de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre la Renta.

ORDEN de 19 de febrero de 1963 por la que se modifican determinados epígrafes de la Rama primera de las Cuotas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Ilustrísimo señor:

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, ha tenido a bien disponer sean introducidas las modificaciones que a continuación se transcriben, relativas a la Rama primera (Alimentación), de las Tarifas aprobadas por Orden de este Ministerio de 15 de diciembre de 1960.

Epígrafe 1624, apartado a).—Nueva redacción:

«Molienda de azúcar, almendra, avellana, piñones, cacahuete, canela, cacao, achicoria y cualquier otro producto del Ramo de la Alimentación cuya molienda no esté expresamente clasificada en otro epígrafe.

a) Por cada máquina o molino accionado mecánicamente, ya esté instalado o no, en fábricas de chocolate y turrón, incluso molinos de torta de cacao, 400 pesetas.

NOTA.—Las descascaradoras no están incluidas en este apartado.

Esta cuota es irreducible y no da derecho a la venta de los productos molidos o descascarados por ser por retribución o complementaria de otra fabricación.»

Epígrafe 1343, apartado c).—Nueva redacción:

«Epígrafe 1343:

c) De frutas frescas o secas, hortalizas y encurtidos de todas clases en puesto.  
Cuota irreducible de clase, decimosexta.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de febrero de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre la Renta.

damiento de Pagos, que será numerado correlativamente dentro de cada ejercicio económico e intervenido por el Delegado Interventor general de la Administración del Estado, sin cuyo requisito no podrá extenderse por la Tesorería el oportuno talón de cuenta corriente contra el Banco de España.

Art. 5.º La fiscalización de los derechos y obligaciones y la intervención de los ingresos y pagos de la Obra Nacional de Auxilio Social será ejercida por un Interventor Delegado libremente designado por el Ministerio de Hacienda.

La función y las atribuciones de este funcionario serán las determinadas en el capítulo sexto de la Ley de 26 de diciembre de 1958, en el Reglamento de 3 de marzo de 1959, tal como quedó redactado por Decreto de 11 de septiembre de 1959, y disposiciones complementarias.

Cuando las necesidades del servicio lo requieran podrá nombrarse Interventores-Inspectores con carácter permanente o eventual para la comprobación material de la intervención de todo pago relativo a adquisiciones, obras o servicios, así como al examen de los documentos justificativos de aquéllas y, en general, a la intervención de todos los servicios de carácter público que por arrendamiento o delegación pertenezcan o se realicen por Empresas u Organismos dependientes de la Obra Nacional de Auxilio Social en los términos establecidos en el Decreto de 28 de septiembre de 1955, sobre fiscalización e inspección de los gastos públicos.

Tendrá asimismo a su cargo la Sección de Contabilidad, conforme a los preceptos del Decreto de 3 de octubre de 1952.

Art. 6.º La Administración General tendrá como función principal redactar el presupuesto y la tramitación de los créditos suplementarios o extraordinarios que se ordenen; informar las propuestas de gastos que formulen los diferentes Servicios, expedir los mandamientos de pago oportunos para proveer de fondos a todos los Organismos de la Obra, administrar sus bienes y rendir cuenta detallada de todas sus actividades, y constará de las siguientes Secciones:

Presupuestos, Tesorería, Patrimonio y Administrativa.

Asimismo presidirá la Junta de Compras, de la que necesariamente tendrá que formar parte el Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado.

Art. 7.º Las Delegaciones provinciales de Auxilio Social actuarán en todo momento como órganos delegados de la Delegación Nacional, representarán a la misma en los actos o contratos a realizar y en la inspección de cuantas Instituciones estén encuadradas en el ámbito provincial, y en cuanto al aspecto económico actuarán de oficinas pagadoras, siguiendo instrucciones que al efecto reciban de la Administración General con cargo a los fondos que concretamente le habrán sido remitidos para tales atenciones, expidiendo el correspondiente talón de cuenta corriente contra la cuenta que habrán de abrir en la sucursal del Banco de España en su provincia bajo el título de «Organismos Autónomos de la Administración del Estado.—Delegación Provincial de Auxilio Social», y que girará con la firma indistinta del Delegado o Administrador provincial y con la conjunta del funcionario de la misma en quien delegue el Interventor Delegado del Ministerio de Hacienda en la Obra.

Art. 8.º La contratación y ejecución directa de obras y servicios se acomodará en todo caso a las prescripciones del capítulo cuarto de la Ley de 26 de diciembre de 1958, sobre Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, y a cuanto disponen los artículos 47 al 65 inclusive de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1 de julio de 1911, tal como quedó redactada por la Ley de 20 de diciembre de 1952.

La tramitación de todos los expedientes que origine la modificación de un proyecto técnico suscrito por facultativos competentes deberá ajustarse a lo dispuesto en el Decreto 1718/62, de 12 de julio de 1962.

Art. 9.º No podrán incluirse en el presupuesto a que se refiere el artículo primero aumentos de personal o beneficios que mejoren la situación del existente si previamente, y en expediente aparte, no ha sido aprobado el aumento o mejora por el Consejo de Ministros a propuesta de este Ministerio, con el informe del de Hacienda, que será quien lo eleve a la resolución del Consejo.

Asimismo, y de conformidad con el artículo 23 de la vigente Ley de los Presupuestos Generales del Estado de 23 de diciembre de 1961, no podrá nombrarse personal interino o eventual, salvo en los casos en que se cumpla lo dispuesto en dicho precepto.

Las relaciones existentes entre los funcionarios de la Obra Nacional de Auxilio Social y el Organismo, son de derecho administrativo, y con carácter supletorio le serán aplicables las normas relativas a los funcionarios de la Administración Civil del Estado. El personal de Instituciones y obreros se regirán

por las disposiciones de derecho laboral que les afecte, según la Institución en que presten sus servicios y con arreglo a la legislación que le sea aplicable.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 14 de febrero de 1963.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 20 de febrero de 1963 sobre normalización de facturas en la industria hotelera.

Ilustrísimos señores:

El artículo 49 de la Reglamentación de la Industria Hotelera, aprobado por Orden ministerial de 14 de junio de 1957, determina que los impresos que cada establecimiento adopte para la expedición de sus facturas y recibos deberán constar en libros talonarios, cuya matriz habrá de conservarse a disposición de los Organismos interesados en su comprobación, y el artículo séptimo del Decreto 724 1962, de 12 de abril, sobre póliza de turismo, establece que las facturas o documentos expresivos de los servicios prestados y de sus importes, que se extenderán con carácter obligatorio, llevarán numeración correlativa, que figurará en el original y en la matriz o duplicado de los mismos.

Dada la variedad de modelos impresos que la industria hotelera utiliza para extender sus facturas, atendiendo a la necesidad de una mayor claridad y uniformidad para los clientes en la comprensión de los precios facturados, y establecida la globalización de dichos precios por Orden de 7 de noviembre de 1962 parece aconsejable la adopción de un modelo de factura normalizada en cuanto a su estructura central, que sea de obligatoria aplicación en todos los establecimientos hoteleros.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos más arriba invocados y haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo primero, apartado c), y concordantes de la mencionada Reglamentación de la Industria Hotelera de 14 de junio de 1957, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece con carácter obligatorio, a partir de primero de mayo de 1963 y para todos los establecimientos de la industria hotelera comprendidos en las categorías de hotel de lujo a pensión de primera, ambas inclusive, el formato para sus facturas, cuyo modelo figura como anexo a la presente Orden, sin perjuicio de que, respetando el texto y composición del cuerpo central de aquél, puedan incluir cuantos datos informativos consideren de interés tales establecimientos.

Art. 2.º El expresado modelo consta de dos grupos de conceptos denominados: A) «Servicios ordinarios», y B) «Otros Servicios». El primero comprende habitación, pensión alimenticia, desayuno, almuerzo y cena; en el segundo cada establecimiento podrá disponer libremente los conceptos de acuerdo con los demás servicios que preste, comúnmente denominados «extras», evitando en todo caso la utilización de términos ambiguos o que puedan dar lugar a confusión. El precio que deba abonar al cliente será la suma de los totales de ambos grupos.

Art. 3.º Los precios que se señalan para los servicios comprendidos en el grupo B) tendrán el carácter de globales, componiéndose, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo de la Orden de 7 de noviembre de 1962 por la suma del importe de tales servicios, el porcentaje destinado al personal, la Póliza de Turismo y cuantos impuestos, arbitrios y tasas estén legalmente autorizados.

Art. 4.º Los precios a que se aluden en el artículo anterior, conforme dispone el artículo noveno de la ya citada Orden de 7 de noviembre de 1962, habrán de gozar de la máxima publicidad, debiendo figurar en listas que se exhiban en lugar destacado y de fácil localización: En la conserjería y habitaciones, los que se refieran a servicio de piso, ropa, baño, garaje y otros de carácter general que posea o pueda prestar el establecimiento; en el comedor, los de los diversos platos, vinos, aguas minerales, café y licores; en el bar, los de bebidas, licores, cafés, infusiones, aperitivos y en general, de cuantos artículos puedan servirse en el mismo. Los servicios «extras» cualquiera que